



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGUI

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2355
RADICADO N° 2023-00165-00

Esta providencia tiene por objeto resolver la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte demandante, frente al acta de asamblea general de copropietarios de la Central Mayorista de Antioquia PH del 30 de marzo de 2023.

La parte demandante en escrito aparte solicitó la medida cautelar de suspensión de los efectos del acta en mención, escrito visible en anexo 008 del expediente, por lo que el juzgado en auto del 1760 del 28 de julio pasado, ateniéndose a lo argumentado en la demanda y verificado el contenido del acta, consideró procedente la medida, en tanto en el documento objeto de demanda no se consignaron los nombres y calidades de los asistentes al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 del reglamento de propiedad horizontal, en armonía con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001.

A pesar de lo anterior, verificado nuevamente el contenido, claramente se expresa allí que el requisito en mención obra en el anexo 1 de la referida acta. Tal aspecto hace reconsiderar al juzgado acerca de declarar la suspensión de los actos consignados en el acta demandada, pues si bien en principio al tenor de las normas deben estar registrados los datos de los asistentes en el cuerpo mismo del documento –acta-, el hecho de dejarse constancia que ello obra en el referido anexo, el cual no fue aportado por la demandante, impide que el juzgado pueda proceder como se había advertido en la providencia antes anotada al tenor de lo señalado por el artículo 382 inciso 2º del CGP.

En efecto, determina la aludida norma lo siguiente:

“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos

invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

- Subrayas fuera de texto. -

Se advierte entonces a la luz de la disposición anotada, que acorde con lo informado en el acta no se allegó por el actor el anexo 1 de la misma, circunstancia que evidencia orfandad probatoria para efectos de proceder a la declaratoria de suspensión, pues si bien a la luz de lo normado por el artículo 590 literal C, inciso 3 del CGP, eventualmente se desprende apariencia de buen derecho en los argumentos expuestos en el escrito introductor, máxime ante la falta de cumplimiento del requisito en el cuerpo mismo del acta, lo cierto es que ante la ausencia del anexo 1 que alude el documento se hace inviable el decreto de la solicitud.

No es suficiente entonces la apariencia de buen derecho a fin de que se haga procedente la medida, pues indudablemente debe advertirse ello en el material probatorio allegado con la actuación, máxime que ante la ausencia de dicho requisito consistente en el anexo 1, no se hace palpable la necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada por el actor.

Ahora, es claro que el Juzgado había advertido la procedencia de la medida, además exigió caución para ello tal como lo exige la norma, sin embargo las apreciaciones acabadas de realizar impiden dicha declaración por lo menos en este estado del proceso, aspecto que en manera alguna vulnera el derecho a la confianza legítima de la parte actora, en tanto se está en presencia de un acto previo al ritualismo del trámite, además de que el valor de la póliza pagado puede ser reintegrado por la aseguradora con la constancia que solicite la demandante al juzgado sobre la no utilización de la misma, o en su defecto podrá solicitar la medida una vez se allegue el requisito aludido, la cual sería procedente siempre y cuando del anexo 1 se advierta el incumplimiento de lo señalado en el artículo 99 del reglamento de propiedad horizontal y 47 de la Ley 675 de 2011.

De otro lado, frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar prestando caución para garantizar lo que pretende la parte actora y pago de costas, que hace la parte demandada (archivo 018), es claro que con la presente decisión queda sin sustento dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí- Antioquia,

RESUELVE

DENEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acta Nro. 0037 de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios de la Copropiedad Central Mayorista de Antioquia P.H., celebrada el día 30 de marzo de 2023, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 37** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f729b5285fc3861f2b0a1233f552534be2325f06701e831ab92735590ef4a4a**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>